

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Veinte de abril de dos mil veintidós

RADICADO	0500131031920220012100
ASUNTO	Inadmite demanda

Verificada la presente demanda verbal, el Despacho encuentra que la misma debe ser inadmitida, debido a que carece de los siguientes requisitos esenciales para su admisión:

1. El hecho 1 no es claro en tanto se alude a una figura plural de demandantes, cuando en el encabezado se indica como pretendiente a una sociedad.
2. Se ampliará el hecho 3°, en el sentido de indicar cuál fue el rol que desempeñó el señor **Sebastián Palacio** en la cotización allí referida.
3. En concordancia con lo anterior, se clarificará el hecho 3°, para lo cual se especificará si los señores **Sebastián Palacio y Elmer Andrés Pérez Suarez**, fueron contratados directamente por los demandados o fueron subcontratados por la sociedad demandante, es decir, se aclarará el origen y los términos del vínculo negocial que se dio con los señores **Sebastián Palacio y Elmer Andrés Pérez Suarez**, tanto con la parte demandante, como por la parte demandada y su relación con el contrato controvertido en la demanda. Asimismo, aclarará lo concerniente a la cotización, dado que no se dan datos de ello.
4. En el hecho 4° se indicará el nombre del arquitecto al que se alude en dicho hecho.
5. Se ampliará el hecho 5°, en el sentido de indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el contrato de obra allí referido. Deberá presentar el hecho de forma determinada y concreta, no abstracta.
6. En concordancia con lo anterior, se ampliarán los hechos de la demanda, para lo cual se expresarán cuáles eran las obligaciones que estaban a cargo de cada una de las partes en el contrato de obra y la razón por la cual la parte actora cumplió cada una de ellas o se allanó a cumplirlas. Además, en el hecho 6 expondrá con suficiencia la forma y fechas en las que cumplió con sus obligaciones.
7. En el hecho 7° se indicará qué parte solicitó la contratación del coordinador de altura y por cuenta de quién se hizo dicha contratación. Así mismo, se expresará si tal contratación se estipuló en el contrato de obra debatido y las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ello se dio.
8. En el hecho 11° se especificará quiénes conformaron la junta de dueños que allí se menciona y, aunado a ello, se informará si todas esas personas hicieron parte del contrato de obra, caso en el cual se aclara la razón por la cual solo se está demandando a dos dueños. Asimismo, se expresará de forma precisa a qué profesionales se está haciendo alusión en dicho hecho. Igualmente, indicará las condiciones de tiempo, modo y lugar de lo allí indicado, dado que se presenta el hecho de forma abstracta, sin indicar fechas ni datos concretos.
9. En el hecho 12° también se explicitarán las personas que conformaron la junta allí referida. De igual modo, se aclarará quién contrato al ingeniero calculista Wilberto Antonio y si dicha contratación hizo parte directa del negocio jurídico aquí debatido, es decir, se indicará el origen del vínculo contractual con éste, así como

las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ello se dio, lo que implica una especificación sobre la parte que estaba llamada a asumir los gastos de dicha contratación y asimismo una determinación de las condiciones en cuanto a fechas de lo supuestamente ocurrido.

10. Adicionalmente, en los hechos 12° y 14°, se indicará de manera precisa y detallada en qué consistieron las falencias allí referidas y la manera en que ellas afectaron el desarrollo del contrato en los términos pactados inicialmente, para lo cual, valga anotar, también deberá especificarse en qué consistieron dichos términos. Adicionalmente, se observa una presentación abstracta del supuesto hecho, por cuanto no se alude con nitidez a condiciones de tiempo, modo y lugar de lo supuestamente acontecido en dichos hechos, siendo abstracta la demanda.
11. El hecho 13 es abstracto e indeterminado, en tanto que, por un lado no se exponen condiciones de tiempo sobre lo acontecido. Por otro lado, no se indica la relevancia de lo narrado.
12. En el hecho 14 se indica que pese a las “falencias” los demandantes no suspendieron la obra, lo cual no es claro para el Juzgado desde la causa petendi, en tanto debe exponerse con nitidez el aserto de la parte sobre una supuesta facultad de suspensión de la obra.
13. En el hecho 15° se detallará y precisará cuál fue la naturaleza de los nuevos parámetros contractuales, es decir, en qué consistieron estos. Así mismo, se expresará si tales parámetros constaron por escrito o cuáles fueron las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ellos se pactaron (si hubo un otro sí, etc.). A esto se suma que no se exponen condiciones de tiempo, ni de modo o lugar de lo narrado, deviniendo abstracta la presentación, como ya se ha resaltado con antelación.
14. De cara a las pretensiones de la demanda, se indicará la relevancia jurídica de la narración plasmada en el hecho 16°. Además, como ya ha sido destacado, deberá presentar el hecho debidamente en cuanto al contexto respectivo y las condiciones específicas de lo acontecido. La causa petendi no puede ser expuesta de forma abstracta e indeterminada.
15. El hecho 17° es completamente abstracto, en tanto se obvian las condiciones específicas de lo allí narrado. Es necesario que la parte especifique los supuestos adicionales que allí se mencionan, para lo cual también deberá exponerse cuál era la suma de dinero conformada sin dichos adicionales, es decir, el valor inicial del contrato, dado que todas estas circunstancias no se tienen en cuenta a lo largo de la demanda. Adicionalmente, se expresará de manera clara y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se debían pagar las sumas de dinero allí aludidas y, en ese orden, se brindarán detalles sobre el motivo por el cual se considera que los demandados han incumplido con el pago de dicha suma. Incluso, debe indicar la forma pactada, la manera en la que se dio cumplimiento a ello.
16. Igual circunstancia de indeterminación se ofrece en lo que se rotula como hecho 18, por cuanto la demanda no ofrece un contexto debidamente hilvanado sobre el acontecer de la relación sustancial en cuanto al surgimiento, desarrollo y finalización. El hecho es indeterminado, frente a lo que se manifiesta. Nótese que se alude de forma genérica a diversas situaciones como una ausencia de liquidación del contrato de la que no se ha indicado con antelación la forma en la que esta debía ocurrir, ni de cómo se pactó, e incluso alude a una suspensión que no es clara desde la demanda y también se indica una supuesta utilización de

herramientas sin determinación alguna. A esto se agrega que desde la tipología del daño la parte debe calificar con rigor y técnica el supuesto perjuicio. Adicionalmente, y desde el punto de vista jurídico, se expondrán con mayor detalle los motivos por los cuales las conductas allí mencionadas constituyeron un daño para la parte actora.

17. El hecho 19 resulta confuso pues en la suma de dinero allí plasmada se mezclan conceptos relativos a la prestación presuntamente debida y a los perjuicios ocasionados con el incumplimiento de ésta, razón por la cual deberá expresarse con técnica y rigor los conceptos reclamados. Asimismo, se otorgará una calificación a dichos perjuicios, según la tipología de daño.
18. La pretensión 1 deberá determinar los sujetos que se aluden como demandantes.
19. La pretensión 2ª carece de sustento fáctico.
20. Lo solicitado en la pretensión 3ª resulta contradictorio con lo indicado en el hecho 18, pues en la primera se alude a una terminación y en el segundo se indica que el contrato no ha sido objeto de liquidación. Adicionalmente, la parte no ha enarbolado con rigor y técnica la presentación de los hechos que sustentan su reclamo desde los presupuestos axiológicos de lo pretendido, sobre todo en lo que tiene que ver con el incumplimiento que atribuye.
21. La pretensión 4ª deberá ser adecuada, según las exigencias hechas en los numerales 13 y 14 del presente auto.
22. Las pretensiones 5ª y 6ª se excluyen entre sí, razón por la cual éstas deberán adecuarse de manera técnica.
23. La solicitud de prueba referente a la exhibición de libros y papeles de comerciante deberá cumplir los parámetros establecidos en el Art. 266 del C.G.P.
24. La prueba testimonial deberá precisar con rigor los hechos sobre los que declarará cada persona, conforme al artículo 212 del CGP.
25. De conformidad con lo establecido en el Art. 206 del C.G.P., se deberán expresar las fórmulas aritméticas que sustentaron la cuantificación hecha en el acápite del juramento estimatorio. Es más, en el último aparte de dicho juramento no se expone con rigor lo que se reclama.
26. De conformidad con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, se indicará, bajo la gravedad de juramento, la forma en que se obtuvieron las direcciones electrónicas de la parte demanda y se aportarán las evidencias del caso.
27. Se aportará un certificado de existencia y representación reciente de la entidad demandante, pues el adosado data del mes de diciembre de 2021 (fl. 1 Archivo Anexos).
28. Se deberá allegar una nueva constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, ya que la adosada data del año 2019 y por lo tanto no es actual (fl. 134-143 Archivo Anexos).
29. Se allegarán las pruebas documentales denominadas como Juego de Planos presentado por el Dr Ingeniero Francisco Afanador L. Especialista en Ingeniería Sismo Resistente con matrícula profesional N° 05202-331218 de Antioquia; planos arquitectónicos presentados por el arquitecto de mis poderdantes, Cronograma de desarrollo de obra, **Contrato**, Póliza, Comprobantes de pago de seguridad social, Bitácora de acompañamiento, Planos estructurales presentado por WILBERTO, Correos electrónicos, Registro fotográfico de la obra, pues si bien fueron relacionadas en el acápite de pruebas las mismas no fueron allegadas.
30. Se deberá aportar el poder judicial conferido por la parte actora al abogado Oscar Alberto Duque, ya que no fue allegado.

31. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos, y **en el que se resalten o destaquen los mismos**.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General Del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3deb80a1dd18e791448e891d855e6172d5124288dc18a667f0ae4ce1a0e7a6**

Documento generado en 20/04/2022 01:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>